



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010307162020

Expediente : 00910-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 12 de octubre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00910-2020-JUS/TTAIP de fecha 15 de setiembre de 2020, interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** con Registro N° 005 de fecha 21 de julio de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 21 de julio de 2020, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Municipalidad Provincial de Tacna, "*copia simple de todos los oficios emitidos por Órgano de Control Institucional correspondientes al período 1 de abril al 20 de julio de 2020*".

Con fecha 15 de setiembre de 2020, el recurrente interpuso recurso de apelación, al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante la Resolución N° 010106632020 de fecha 28 de setiembre de 2020<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, los mismos que fueron remitidos a esta instancia con fecha 2 de octubre de 2020 mediante Oficio N° 156-2020-OSGyAC/MPT, adjuntando la Carta N° 419-2020-OSGyAC/MPT de fecha 22 de setiembre de 2020, que informa fue remitida al recurrente por correo electrónico

<sup>1</sup> Notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad al link: <https://www.munitacna.gob.pe/pagina/sf/servicios/mesa-de-partes> con fecha 30 de setiembre de 2020 a horas 09.52, mediante Cédula de Notificación N° 4078-2020-JUS/TTAIP, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

con fecha 23 de setiembre de 2020 haciéndole entrega de la información solicitada en 167 folios.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia de discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente fue debidamente entregada conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público para la ciudadanía, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"(...) de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Se aprecia de autos que con fecha 21 de julio de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la entrega, a través del correo electrónico [REDACTED] de copia simple de todos los oficios emitidos por el Órgano de Control Institucional correspondiente al período comprendido del 1 de abril al 20 de julio de 2020, y no habiendo recibido respuesta dentro del plazo de ley, interpuso recurso de apelación.

Asimismo, mediante Oficio N° 156-2020-OSGyAC/MPT remitido a esta instancia adjuntando la Carta N° 419-2020-OSGyAC/MPT de fecha 22 de setiembre de

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

2020, la entidad ha referido que con fecha 23 de setiembre de 2020, remitió a la dirección electrónica señalada en la solicitud de acceso a la información pública, la mencionada carta alcanzando al recurrente 167 folios que contienen las copias simples de los Oficios N° 324 al 494-2020-OCI/MPT emitidos por el Órgano de Control Institucional durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 20 de julio de 2020, conforme a su petitorio.

En relación a la información remitida vía correo electrónico el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 27806<sup>3</sup> establece que la solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan, sin costo alguno para el solicitante. Asimismo, dispone que la entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley y el literal a) de dicho artículo dispone que si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información utilizando correo electrónico, siempre que el solicitante dé su conformidad en su solicitud.

En el caso de autos el recurrente presentó con fecha 21 de julio 2020 su solicitud en la unidad de trámite documentario de la entidad señalando que la información solicitada le sea remitida al correo [REDACTED], sin embargo, del correo alcanzando a esta instancia se visualiza que la mencionada Carta N° 419-2020-OSGyAC/MPT y la información requerida fue remitida a la dirección de correo electrónico "jhonamich\_vl", la misma que no coincide con el correo electrónico señalado por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública.

Siendo esto así, atendiendo a la normativa y jurisprudencia citada en los párrafos precedentes, evidenciándose que estamos frente a información de acceso público generada por la entidad, y que se encuentra en su poder, corresponde a la Municipalidad Provincial de Tacna entregar al recurrente a la dirección de correo electrónico señalada en autos la documentación solicitada, debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

Finalmente, de acuerdo al artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública; y en consecuencia, **ORDENAR** la entrega de la información solicitada.

---

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información a **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

  
PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente

  
MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:mrrmm/derch

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.